



# JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA DE CÓRDOBA - C/ Isla Mallorca, s/n - Bloque B - Planta

cuarta

Tlf.: 671535221/22/23/24/25/26/27/28/29/30/31. Fax: 957354144

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: [REDACTED]

Sobre: [REDACTED]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 85/2021

En Córdoba a 21 de Abril de 2021

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Antonio Fuentes Bujalance, Magistrado Titular del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba los autos de Juicio Verbal [REDACTED] a instancia de DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED] Y DON [REDACTED] contra [REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada demanda de juicio verbal, se admitió a trámite, y emplazado el demandado este no contestó a la misma

SEGUNDO.- No solicitando vista ninguna de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita el reembolso del precio de un viaje combinado contratado con la demandada a causa de las restricciones debido a la pandemia.

El art. 5.1 a) del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre



Código Seguro de verificación: Er/8pXGZ8f221QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO FUENTES BUJALANCE 23/04/2021 08:37:09	FECHA	23/04/2021
	ELENA COLORADO GAMEZ 23/04/2021 11:04:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
	Er/8pXGZ8f221QbLg3rMyQ==		



Er/8pXGZ8f221QbLg3rMyQ==



compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 dispone

“En caso de cancelación de un vuelo:

a) *el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al artículo 8, y”*

a su vez el art. 5.3 dispone “ 3. *Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.*” y el art. 8.1 indica “ 1. *Cuando se haga referencia a este artículo, se ofrecerán a los pasajeros las opciones siguientes:*

a)

- ***el reembolso en siete días***, según las modalidades del apartado 3 del artículo 7, del coste íntegro del billete en el precio al que se compró, correspondiente a la parte o partes del viaje no efectuadas y a la parte o partes del viaje efectuadas, si el vuelo ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero, junto con, cuando proceda:

- un vuelo de vuelta al primer punto de partida lo más rápidamente posible;

b) la conducción hasta el destino final en condiciones de transporte comparables, lo más rápidamente posible, o

c) la conducción hasta el destino final, en condiciones de transporte comparables, en una fecha posterior que convenga al pasajero, en función de los asientos disponibles.” y el art. 7.3 dispone “ 3. ***La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios.***”

De todo lo expuesto se deduce que cancelado un vuelo el transportista debe reembolsar el precio del billete, en dinero, por cualquiera de los medios indicados, salvo acuerdo con el pasajero para sustituir el dinero por un bono u otro servicio. Igualmente se deduce que a esta obligación que recoge el art. 8, no le es aplicable la exoneración de circunstancias extraordinarias del art. 5.3 visto, pues la misma únicamente es aplicable a la compensación que regula ese precepto, que es un concepto indemnizatorio y no restitutorio o reponedor como el que regula el art. 8, lógico por otra parte ya que si no se ejecuta el vuelo, no hay gasto de la compañía aérea y por tanto la no devolución del precio sería un enriquecimiento sin causa no justificado, amén de casar con la regulación del nuestro CC en su art. 1124 en cuanto a los efectos eventualmente resolutorios del no cumplimiento contractual por una de las partes como es el caso que nos ocupa, sea o no culpa del incumplidor, ello tendrá que ver en la posible indemnización pero no en la consecuencia meramente reponedora.

No obstante en este caso el demandado no es un transportista aéreo, por lo que no cabría aplicarle la normativa expuesta y alegada en al demanda. Por contra, si le es aplicable el art. 36 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas



Código Seguro de verificación:Er/8pXGZ8f221QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO FUENTES BUJALANCE 23/04/2021 08:37:09	FECHA	23/04/2021
	ELENA COLORADO GAMEZ 23/04/2021 11:04:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
Er/8pXGZ8f221QbLg3rMyQ==			



urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, “

1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

2. En los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible de acuerdo con el apartado anterior, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.

3. Respecto de los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio. Asimismo, la empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.

4. En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID-19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, previa aceptación por parte de este, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado que deberá abonarse, a más tardar, en 14 días. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.



Código Seguro de verificación:Er/8pXGZ8f221QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO FUENTES BUJALANCE 23/04/2021 08:37:09	FECHA	23/04/2021
	ELENA COLORADO GAMEZ 23/04/2021 11:04:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
	Er/8pXGZ8f221QbLg3rMyQ==		



Er/8pXGZ8f221QbLg3rMyQ==



A la vista de lo expuesto no estando acreditado que los actores hayan aceptado ninguna otra solución que no sea la resolución y devolución del precio, procede estimar la demanda

SEGUNDO.- En cuanto a los intereses, ex art. 1.100 y ss se imponen los moratorios desde la interposición de la demanda

TERCERO.- En cuanto a las costas, estimada la demanda, se imponen las mismas a la parte demandada

FALLO

Que ESTIMO en su integridad la demanda interpuesta por DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED] Y DON [REDACTED] contra [REDACTED], condenando a esta a que abone a los actores la suma total de 4.350 euros más los intereses indicados y más las costas del proceso

Así por esta mi sentencia que será notificada a las partes con expresión de los recursos que contra ella caben, lo pronuncio, mando y firmo.

La presente es recurrible en apelación en plazo de veinte días.



Código Seguro de verificación:Er/8pXGZ8f221QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO FUENTES BUJALANCE 23/04/2021 08:37:09	FECHA	23/04/2021
	ELENA COLORADO GAMEZ 23/04/2021 11:04:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



Er/8pXGZ8f221QbLg3rMyQ==